

rano en p.º habrá en lo dibencivo; Excepto si los mis-  
 mos Concedores entre si, y para si ficiieren postura  
 en maior cantidad, y nada o trate quanto a el Co-  
 nseilaxo antiquamente nombrado, con el nombre  
 de la Caxuoxia, puesto a haberse extinguid, y abo-  
 lid por la R. resolucion del Consejo del año de mil  
 vecccientos veintos, y quattro, desde cuio tiempo ha esta-  
 do sin uso, ni debe ponerse en practica, y se haga  
 saber esta Provisoria a la dha Junta de Baxios  
 y dar testimonio de ella a el Etuntam<sup>to</sup> para que  
 quede en los libros Capitulares y la Ciudad en su  
 inexistencia, y se inserte su narrativa en el terim.  
 que pidieron los Cavalleros Comisarios del Contraste  
 en el D.º Capitulo de ocho de Julio, y anteriores pa-  
 ra instaurar sus reauxos al Supremo Consejo, y a  
 efecto de la maior instruccion a quel Supremo Tri-  
 bunal; entendiendo todo sin pernicio de lo que  
 por la dhas Juntas de Baxios, y Territorios de Acor-  
 dare sobre esta ocasiona con presencia de lo pre-  
 venido en la R. Instruccion adicional de doce  
 de Diciembre de mil vecccientos ochenta y viii:  
 y por este su turno así lo proveio y firmó con  
 acuerdo de su infrascripto testigo = D.º Alejo Calan-  
 sar = D.º Pedro Dorano = ante mi = Diego Antonio  
 Callejas

Corresponde con el acto original a que me refiero; y, para que  
 conste en el Libro Capitular en fuerza de lo mandado Gesta  
 R. Justicia doi el presente que firmo en suuria a nueve de  
 septiembre de mil vecccientos ochenta y ocho

Diego Antonio  
 Callejas

